

cripción extraordinaria de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

3.º *Doctrinas complementarias relativas á los modos de adquirir, perder y recobrar la posesión en las cosas inmuebles y en las muebles.* Á la de las cosas inmuebles (1) y de los derechos reales en ellas constituidos— aunque el Código no añada estas palabras, que están sin duda en su sentido—refiérese el art. 462, al declarar que no se entiende perdida ni transmitida para los efectos de la posesión en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria; doctrina que equivale á la de que la posesión necesaria para prescribir los bienes inmuebles y derechos reales en ellas constituidos, exige el requisito de la inscripción en el Registro, si ha de perjudicar á tercero (2).

En cambio, el art. 464, que debió ser el 463 y viceversa, se concreta á la posesión de los bienes muebles, estableciendo, respecto de ellos, la doctrina especial, que detallamos y explicamos separadamente, á saber:

1.º Que «la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título» (3). Esta doctrina tiene su concordancia en los artículos 615, 616, 1.952 á 1.954, principalmente el 1.955 y, también, el 1.956. El 615 y 616 (4) son una garantía para evitar la inteligencia indebida que á esta doctrina podría darse si literalmente se entendiera y aplicara la regla de que la posesión en los bienes muebles equivale al título, en cuanto que por aquellos artículos se obliga al que encuentre una cosa mueble á restituirla ó consignarla en poder del Alcalde, y sólo cuando el propietario no se presenta después de transcurridos dos años de la segunda publicación del hallazgo, es cuando se adjudica á quien la encontró, y si aquél se presentara, los derechos de éste se reducen á un premio proporcional al valor de la cosa. Los artículos 1.952 á 1.954 (5) se refieren á la doctrina del *justo título*, como elemento necesario para la prescripción ordinaria. El 1.955 y el 1.956 son: el primero una aplicación de esta doctrina del 464, en cuanto declara suficiente la posesión no interrumpida de tres años con buena

(1) Según las define, por enumeración, el art. 334, inserto y explicado en los núms. 23 y 32, Cap. XVIII, Tom. II.

(2) Que es la misma de los arts. 1.949 del Código civil, y 23, 25, 27, 28, 35, 77, 97 y demás concordantes de la ley Hipotecaria y de su reglamento.

(3) De este precepto hicimos ya mención en otro lugar, al tratar de la *prescripción*, números 40 y 62, Cap. X de este Tom.

(4) Insertos y explicados al tratar de la *ocupación*, núms. 20 y 25, Cap. VIII de este Tomo.

(5) Insertos y explicados al tratar de la *prescripción*, núms. 38 y 60, Cap. X de este Tomo.

fe para prescribir el dominio de los bienes muebles; y el segundo, una *garantía* para evitar que la posesión de las cosas muebles no autorice su prescripción, invocando la *generalidad* de aquella doctrina que no dice más sino que la posesión de los bienes muebles equivale al título cuando se trate de cosas muebles hurtadas ó robadas, las cuales no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Ahora bien; la *especialidad* de esta doctrina consiste en que constituye una *modificación*, más que una *excepción* del principio general consignado en el segundo párrafo del art. 348 del Código en relación á los bienes muebles (1) y al valor legal representativo del título que la posesión tiene en ellos, conforme á la declaración del 464, que ahora examinamos. Dicho art. 348 establece el principio de que «el propietario tiene acción contra el *tenedor* y el *poseedor* de la cosa para reivindicarla»; y puesto en relación con el alcance de esa equivalencia al título en la posesión de los bienes muebles, no significa que esta posesión de buena fe, suficiente para prescribir por tres años el dominio de los mismos, impida el ejercicio y prosperidad de la acción reivindicatoria del dueño antes que dicha prescripción se consuma, sino que dicha acción reivindicatoria tendrá que ejercitarse y probarse bajo el supuesto, aquí de pura creación legal, de que se dirige contra un poseedor de justo título, que es cosa distinta y de mayores exigencias en el pleito de reivindicación, que cuando se ejercita contra un poseedor sin título (2). La ley, pues, no suple por su ministerio con la posesión de las cosas muebles, á virtud de la declaración referida del art. 464 y su concordante el 1.955, más que la idea del título, pero no la del *modo de adquirir*, y sólo supliendo también esta circunstancia podría reputarse consumada la adquisición del dominio á favor del poseedor y hacerse imposible la facultad de reivindicar que en general, y sin distinguir de bienes muebles ni inmuebles, otorga el art. 348 al dueño contra el *tenedor* ó *poseedor* de la misma. ¿Ni qué explicación tendría, si se llevara más allá el alcance de la declaración del art. 464, el precepto del 1.955 que exige al poseedor de buena fe, para ganar por prescripción el dominio de los bienes muebles, la posesión no interrumpida de tres años? Y así lo comprueba el

(1) Según los definen los arts. 335 y 336, insertos y explicados en los núms. 24 y 23, Cap. XVIII, Tom. II.

(2) Véanse las reglas para el ejercicio de la acción reivindicatoria, expuestas en el número 39, Cap. V de este Tomo, que, como de buena doctrina no contradicha por el Código, seguirán siempre aplicándose en la práctica.



mismo art. 464 á continuación, aunque con una redacción bien defectuosa que contribuye á dar obscuridad á la doctrina, al decir que, «sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea»; la cual, por las palabras *sin embargo*, con que empieza, podría parecer que esta facultad de reivindicar está reconocida *excepcionalmente* sólo para los supuestos de pérdida ó de privación que sufriera *ilegalmente* el verdadero dueño de la cosa mueble, tomando dicho adverbio como alusivo, no al derecho del dueño y á la falta de él en el poseedor, sino al *medio ilegal* empleado por éste para obtener la posesión; es decir, algo relativo á la violencia y al despojo, cuyos hechos tienen sus remedios legales en los interdictos, y no en la acción reivindicatoria.

Lo que necesita también *explicación*, puesto que el art. 464 no dice *qué clase de posesión* es la que *equivale* al título, sino sólo «la posesión de los bienes muebles, etc.», y el Código mismo se ocupa de diferentes especies de posesión, es la posesión á que se refiere en el dicho art. 464 para considerarla *equivalente* al título. Entendemos que no puede ser otra más que la posesión que se tenga á *título de dominio*, ó en concepto de *dueño*, puesto que ésta es una doctrina referida á la facultad de reivindicar del verdadero dueño (1).

2.º Que lo que sí constituye una *excepción* importante del principio de reivindicación reconocido al dueño en el art. 348 contra todo tenedor ó poseedor de las cosas de su propiedad es el segundo apartado del art. 464, según el cual, «si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución *sin reembolsar* el precio dado por ella». Es claro que el precepto se inspira en un criterio de *privilegio* por razón de la *forma pública* de la venta, y en la *buena fe* del poseedor que en ella la adquirió, y únicamente su justicia sería lo discutible, puesto que, si son respetables aquellas circunstancias en orden á la categoría de derechos, ninguna debe reputarse superior á la del derecho del dueño y su consiguiente acción reivindicatoria.

3.º Que lo propio puede decirse, y con más razón aún, del *enorme privilegio* que en otro párrafo del mismo art. 464 se otorga á los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno, con arreglo al cual, y respecto de las cosas empeñadas en ellos, «tampoco podrá

(1) En la práctica pueden ofrecerse dificultades, más ó menos aparentes, para la determinación de la *clase* de posesión que se tenga en bienes poseídos bajo diversos conceptos, al efecto de saber si pueden reputarse comprendidos ó no en la regla de ser *equivalentes al título*. Recomendamos para la ilustración de este punto varios casos de jurisprudencia extranjera, principalmente belga y francesa, cuyas legislaciones contienen igual principio, anotados por el Sr. Navarro Amandi, obra cit., t. II, págs. 191 á 196.

el dueño obtener la restitución, *cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado*, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos».

Este pasaje y otros del art. 464 no tienen precedente alguno que los autorice en la *undécima*, ni en ninguna otra de la ley de Bases (1); constituyen un privilegio excesivo y peligroso (2).

4.º Que en cuanto á la posesión de las cosas adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio (3).

Doctrinas *comunes* á la posesión de las cosas *muebles* y á la de las *inmuebles* son los arts. 463 y 466 (4), expresivos de preceptos de fácil inteligencia y de evidente lógica y justicia.

El primero de ellos declara que no obligan ni perjudican al dueño, á no ser mediante autorización expresa ó ratificación posterior de éste, «los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como *mero tenedor*, para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto», con cuyo sentido concuerda el 1.942 (5), según el cual, «no aprovechan para la *posesión*—debió añadirse, necesaria en la prescripción, que es lo que se quiere decir—los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño».

El segundo, ó sea el 466 (6), sanciona la *presunción* de que una posesión se supone *continuada ó disfrutada sin interrupción*, cuando,

(1) Lo son, fuera del Código, los siguientes: el Real decreto de 29 de Mayo de 1852, por cuyo art. 25 se previene que se adopten las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeña, su nombre, edad, domicilio, estado y profesión; el Real decreto de 5 de Julio de 1859, que declara establecimientos públicos á los Montes de Piedad; la Real orden de 4 de Marzo de 1872, resolviendo que no podía establecerse, respecto al Monte de Piedad de Madrid, el privilegio referente al empeño de las alhajas robadas; el Real decreto de 13 de Julio de 1880, que aprobó los estatutos del Monte de Madrid y previno en el párrafo último del art. 26 que cuando por Autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos; y la Real orden de 26 de Marzo de 1884.

(2) Con cuyo motivo dice el Sr. Lastres: «Desde que el Código empieza á regir, desgraciado de aquel á quien le quiten una alhaja y la empeñen en el Monte de Piedad, pues para recuperarla, no tendrá más remedio que pagarla de nuevo.... desgracias que con tanta frecuencia ocurren, y ahora quizá lo sean más, porque pronto se enterarán los rateros de profesión del precepto que el Código establece en favor de los Montes de Piedad.»—*Conferencias populares sobre el nuevo Código civil*, pág. 139.

(3) En los arts 64, 67 á 72, 85, 86, 324, 545 á 566, 573 y demás concordantes.

(4) Insertos en el núm. 31 de este Cap.

(5) Inserto y explicado, al tratar de la *prescripción*, en los núms. 39 y 61, Cap. X de este Tomo.

(6) Inserto en el núm. 31 de este Cap.



aunque indebidamente perdida, se recupere después conforme á Derecho, en lo relativo á todos los efectos que puedan redundar en beneficio del poseedor que la recobra; cuyo artículo y doctrina deben reputarse complementarios de los 1.943 á 1.948 (1), que tratan de la *interrupción* de la posesión para los fines de la *prescripción*.

## ART. III.

## RÉGIMEN VIGENTE.

## § 1.º

## Criterio de transición.

**38. REGLAS DE DERECHO.**—Las que pueden indicarse con este motivo, son las siguientes:

*Primera.* Que, constituyendo las ideas genéricas de *tenencia* y *posesión*, y las más específicas de *posesión civil* y *derecho real de posesión*, situaciones jurídicas en las cuales pueden encontrarse las cosas por razón de su posesión *natural* ó *civil*, de cuya reglamentación y efectos legales se ocupa el nuevo Código, será de tener en cuenta, como criterio ó base para la *transición*, respecto del Derecho anterior, uno análogo al indicado en otro lugar con relación al dominio (2).

*Segunda.* Que respecto de los estados posesorios empezados antes de 1.º de Mayo de 1889 en que las cosas se encuentren, condición y derecho de los poseedores, según sus clases, ó efectos que aquéllos produzcan en orden á las *novedades* que en cuanto á las *presunciones legales* relativas al poseedor resultan del examen de los arts. 448, 449, 459 y 466, así como en lo referente á los *frutos* que deben ser objeto de restitución, á los *gastos* que sean abonables y á los *derechos* del poseedor de buena ó de mala fe en las *mejoras*, según sus clases, y á sus *responsabilidades* por el *deterioro* ó *pérdida* de la cosa poseída, á que se refieren los arts. 451 á 457 del Código, y á los de las reglas sobre la *adquisición* y *pérdida* de la posesión, á los especiales de posesión de cosas *muebles*, y, sobre todo, al *privilegio* creado á favor de los Montes de Piedad, á que se contraen los arts. 438, 439, 460, 461 y 464, habrá de estarse, para determinar el alcance de estas *variantes* de precepto, y, por consiguiente, para fijar el *criterio de transición* en esta materia, á la explicación que de dichas doctri-

(1) Insertos y explicados, al tratar de la *prescripción*, en los núms. 39 y 61, Cap. X de este Tom.

(2) Reglas 2.ª y 3.ª, letras a, b, c, e y f, núm. 84, Cap. V de este Tom.

nas dejamos hecha en el párrafo anterior (1), considerando no aplicables estas *novedades* á dichos estados posesorios anteriores á 1.º de Mayo de 1889, y cuyas consecuencias deban resolverse después, sino bajo la influencia de la *regla primera* de las disposiciones transitorias, principalmente en su *segundo párrafo*; en tanto que, aun debiendo reputarse *derechos nacidos* de hechos realizados bajo el régimen de la legislación anterior, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca, ó en la consideración de ser derechos *que aparecieran declarados por primera vez en el Código*, si bien producidos por hechos verificados bajo la legislación anterior, es fundamental base de toda aplicación y regla nueva del Código á hechos anteriores *el que no perjudiquen á otro derecho adquirido de igual origen*.

## § 2.º

## Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

**39. ENUMERACIÓN DE LAS APPLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.**— En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª La *Base* 11.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888 y los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª Las reglas 14 y 27 del art. 63, y los 1.631 á 1.685, 2.056 á 2.060, 2.061 á 2.070, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos á la competencia de Jueces y Tribunales para conocer de los interdictos, á las diferentes clases y reglas de éstos, á la posesión judicial solicitada y obtenida en autos de jurisdicción voluntaria, al deslinde y amojonamiento y á los apeos y prorrates, en los términos y para las aplicaciones que dejamos expuestas (2).

3.ª Los arts. 23, 25, 27, 28, 35, 77, 97, 397 y demás concordantes de la ley Hipotecaria y de su Reglamento, que se refieren á materias de *posesión*.

4.ª Algunos preceptos de leyes especiales, como la de Aguas, Minas, etc., los cuales pueden entenderse que tienen relación con esta materia, en cuanto al art. 441 del Código, al referirse, para el amparo y restitución de la posesión, lo hace en general á la idea de *Autoridad competente*.

5.ª La doctrina de jurisprudencia, establecida en aplicación de estos artículos de leyes, como la de Enjuiciamiento civil, Hipotecaria y otras *especiales* que, sin embargo del Código, continúan *subsistentes*.

(1) Núms. 33 á 37 de este Cap.

(2) Núm. 37 de este Cap.